

Procurador: Antonio García Camí
NOTIFICADO: 02/05/2017



Sección: JRS

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 4
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 20 13 95/22 38 67
Fax.: 922 20 99 50
Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000172/2016
NIG: 3803845320160000758
Materia: Personal
Resolución: Sentencia 000120/2017
IUP: TC2016007035

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad	Serv. Jurídico CAC SCT	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Martin Enrique Orozco Muñoz	Antonio Garcia Cami
Codemandado	Organización Sindical Union Sindical Obrera Canarias	Veronica Maria Alvarez Liddell	
Codemandado	UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE CANARIAS	Fernando Martinez Barona Flores	
Codemandado		Ernesto Julio Padron Herrera	
Codemandado	FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO	Israel David Negron Almenara	
Codemandado	ASOCIACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE POLICÍAS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE CANARIAS ASIPAL	Marcos Enrique Pobar Barroso	Jaime Modesto Comas Diaz
Codemandado	CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS	Jose Francisco Perera Garcia	

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 28 de abril de 2017.

Visto por D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento abreviado, siendo las partes las siguientes:

Parte demandante:

La ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, representada y defendida por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias.

Parte demandada:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representado por el Procurador D. Antonio García Camí, y defendido por el Abogado D. Martín Orozco Muñoz.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez 28/04/2017 - 09:35:26
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

Procurador: Antonio García Camí

NOTIFICADO: 02/05/2017

La organización sindical UNIÓN SINDICAL OBRERA CANARIAS, representada y asistida por la Abogada D^a. Verónica María Álvarez Liddell.

El sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CANARIAS, representado y asistido por el Abogado D. Fernando Martínez Barona Flores.

D. I _____, en defensa y representación propia.

La FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS, representada y asistida por el Abogado D. Israel David Negrón Almenara.

La ASOCIACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE POLICÍAS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE CANARIAS, ASIPAL, representada por el Procurador D. Jaime Modesto Comas Díaz, y asistida por el Abogado D. Marcos Enrique Pobar Barroso.

La CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS, asistida y representada por el Abogado D. José Francisco Perera García.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **PERSONAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda presentada por la parte demandante el 20-06-16 contra el Decreto núm. 234/2016, de 21 de marzo, de la Concejal Teniente de Alcalde de Presidencia y Planificación del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que aprobó el abono al personal funcionario que relaciona, determinadas cantidades, en concepto de paga de permanencia del año 2016 y del artículo 25 del acuerdo de funcionarios.

SEGUNDO.- En el acto de la vista oral la parte demandante ratificó su demanda en la que ejerce las pretensiones de que se declare nulo el decreto recurrido por no ser conforme a Derecho, así como el del acto del que trae causa, en este caso el artículo 25 del acuerdo corporación-funcionarios.

La defensa de la Administración contestó a la demanda oponiéndose a la misma.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y efectuaron las conclusiones, quedando el asunto visto para sentencia.

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez

28/04/2017 - 09:35:26

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Procurador: Antonio García Camí
NOTIFICADO: 02/05/2017



TERCERO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto administrativo recurrido o decide el abono de 467.715,59 € y 16.319,53 € a los funcionarios que se relacionan por cumplir 20 años o más años de servicio en la Administración.

Este abono trae causa del artículo 25 de la Acuerdo de personal funcionario de la corporación, que establece que los funcionarios que hayan realizado 20 años o más de servicio, percibirá una paga extra más el mes de marzo en cada año, y que el primer abono de este premio se factura en la nómina del mes en que se cumpla y, a continuación, para los años sucesivos, en el mes de marzo.

La Administración autonómica considera que se trata de retribuciones ajenas a la estructura retributiva del personal al servicio de las Administraciones públicas, que establece el artículo 22 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), y sobre la que opera una reserva de ley. Cita el artículo 93 de la Ley 7/85, reguladora de Bases de Régimen Local, el artículo 153 del texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (Real Decreto Legislativo 781/1986), y el artículo 1 del Real Decreto 861/1986, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los funcionarios de la Administración Local.

Se apoya también en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife) de 09-04-15 (rec. 157/14), que estimó no conformes a derecho los premios de permanencia mediante metálico o días de descanso, al carecer la Administración de competencia para regular la materia reservada a ley; y la SJCA nº 3 de Santa Cruz de Tenerife de 15-10-15.

SEGUNDO.- El Abogado del Ayuntamiento planteó tres cuestiones previas a las que se adhieron las demás defensas de codemandados.

1. La falta de jurisdicción respecto al personal laboral.

Los pronunciamientos 4º y 5º del acto recurrido autorizan y disponen el gasto correspondiente para abono a personal laboral, que cumple o tiene cumplidos 20 años de servicio, de la paga de permanencia del año 2016, en cantidades de 4.888,23 € y 820,48 €. Esto se acuerda en aplicación del art. 59 del Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento.

En la demanda es ejercida la pretensión de que se declare nulo el Decreto, sin discriminar respecto al personal laboral. Procede estimar esta cuestión previa, e inadmitir el recurso respecto a los pronunciamientos 4º y 5º del Decreto recurrido por tratarse de materia relativa a la relación laboral entre Ayuntamiento como empleador y los trabajadores, y el conocimiento de su impugnación es competencia que corresponde al orden jurisdiccional de lo Social.

2. La extemporaneidad para plantear recurso directo recurso directo contra el art 25 del Acuerdo de funcionarios de 2002, cuestionándose si se trata de disposición general o acto administrativo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	28/04/2017 - 09:35:26
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

Procurador: Antonio García Camí
NOTIFICADO: 02/05/2017



El art. 25 del Acuerdo de funcionarios, al regular el premio de permanencia dice lo siguiente: «Los funcionarios/as que hayan realizado veinte años o más de servicio percibirán una paga extra más en el mes de marzo de cada año. El primer abono de este premio de permanencia se efectuará en la nómina del mes en que se cumpla, y a continuación para los años sucesivos en el mes de marzo. en el caso de que se produzca la jubilación antes de percibir el abono de dicha paga, el funcionario/a percibirá la parte proporcional».

El contenido de este artículo no es un acto administrativo que se agote con un acto de aplicación, sino que perdura en el tiempo y se aplica anualmente al colectivo de funcionarios del Ayuntamiento que cumpla 20 o más años de servicio. Se trata de una regulación y por lo tanto es una disposición general sin rango de ley, que puede ser recurrida durante su vigencia.

No procede estimar esta cuestión previa.

3. La condición de acto firme y consentido del Decreto recurrido, al considerarlo ejecución del Acuerdo de 2002.

Al considerar el artículo 25 del Acuerdo de funcionarios una disposición general, cada año que se dicte un acto administrativo de aplicación de dicho artículo puede ser recurrido de manera independiente. No procede estimar esta cuestión previa.

TERCERO.- En cuanto al fondo, la controversia versa sobre si se trata de un concepto retributivo o si se trata de una mejora de Seguridad Social, lo que se conoce como Seguridad Social complementaria.

Lo que se paga es un premio de permanencia en la prestación de servicios en forma de paga extra.

Para que se trate de mejora de Seguridad Social la percepción debe ir ligada a una prestación de Seguridad Social, como es el caso de los premios de jubilación. En este caso no existe una prestación de Seguridad Social a percibir por cumplir 20 años de servicio público.

Entonces estamos ante un concepto retributivo que debe examinarse conforme a la legislación de función pública local, para determinar si procede.

La legislación básica estatal, en el art. 22 EBEP 2015, dice que las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias; que las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias; que las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario; y



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez

28/04/2017 - 09:35:26

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

Procurador: Antonio García Camí

NOTIFICADO: 02/05/2017



que las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24.

Según el art. 1 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local, los funcionarios de Administración Local sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que prevé retribuciones básicas (sueldo, trienios y dos pagas extraordinarias al año) y retribuciones complementarias (complemento de destino, complemento específico, complemento de productividad, y gratificaciones por servicios extraordinarios fuera de jornada laboral, que no poderan ser fijas en cuantía y periódicas en su devengo) e indemnizaciones por razón del servicio.

La paga extra anual por premio de antigüedad por 20 o más años de servicio supone una tercera paga extra que no está prevista en el régimen legal retributivo de los funcionarios, tal y como sostiene la Administración autonómica recurrente; y el carácter taxativo de las retribuciones de funcionarios, al poder ser retribuidos sólo por los conceptos retributivos del ar. 23 de la Ley 30/84.

En consecuencia procede anular el acto recurrido en cuanto a los pronunciamientos que reconocen abonos a los funcionarios del Ayuntamiento por premio de 20 o más años de servicio.

CUARTO.- Una vez sea firme la presente sentencia, procederá plantear la cuestión de ilegalidad del art. 25 del Acuerdo de funcionarios, del que el acto recurrido es aplicación.

QUINTO.- No procede hacer imposición de costas, al ser estimadas parcialmente las pretensiones de la Administración recurrente (art. 139 LJCA).

SEXTO.- La presente sentencia es recurrible en apelación al tratarse de un litigio entre Administraciones Públicas, según el artículo 81.2.c) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Inadmitir parcialmente el recurso respecto a la pretensión de anular los pronunciamientos del acto administrativo que afecta a personal laboral.
2. Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo, en cuanto al resto del acto administrativo en lo que afecta a funcionarios públicos, al no ser conforme a Derecho.
3. Anular el acto presunto recurrido en lo que afecta a funcionarios públicos.
4. No hacer imposición de costas.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez

28/04/2017 - 09:35:26

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

Procurador: Antonio García Camí
NOTIFICADO: 02/05/2017



Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (art. 85. 1. LJCA).

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez

28/04/2017 - 09:35:26

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.